

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

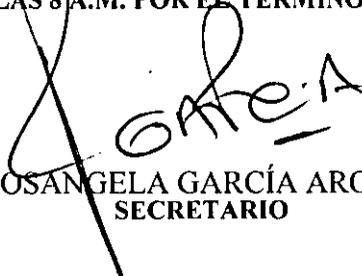
ESTADO No. 019

Fecha: 03/04/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003	Acción de Reparación	CARLOS ALBERTO SIMANCA	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto Niega Solicitud	02/04/2019	
2013 00081	Directa	RAPALINO		RECHAZAR POR IMPROCEDENTE LOS INCIDENTES DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA FORMULADOS POR LA PARTE ACTORA.		

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 03/04/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Valledupar, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Carlos Alberto Simanca Rapalino y Otros.

Demandado: Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 20001-33-33-003-2013-00081-00.

En nota secretarial que antecede se informa sobre lo manifestado por el apoderado de los ejecutantes en los memoriales allegados¹ al proceso de la referencia, en los cuales, solicita de este Juzgado requerir información a los bancos DAVIVIENDA y OCCIDENTE con el fin de hacer cumplir la medidas decretadas, y por otro lado, iniciar incidentes de responsabilidad solidaria contra los bancos POPULAR y BBVA por no dar cumplimiento a la orden de embargo emitida por esta Judicatura².

CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia de los incidentes de responsabilidad solidaria impetrados por el apoderado de los actores, observa este Despacho que si bien no se indicó el fundamento legal que respaldara lo pretendido, se infiere que el mismo es el preceptuado en el numeral 8 del artículo 209 de la Ley 1437 de 2011³, disposición que regula de manera taxativa los incidentes procedentes en materia contenciosa administrativo.

Ahora bien, el artículo 240 del CPACA establece los presupuestos para la procedencia de un incidente de responsabilidad en esta Jurisdicción, así: i) en los casos de suspensión provisional de actos administrativos de carácter general y ii) cuando la medida cautelar sea revocada en el curso del proceso por considerar que su decreto era improcedente o cuando la sentencia sea desestimatoria. En estos casos, el solicitante de tales medidas deberá responder patrimonialmente por los perjuicios que se hayan causado, los cuales se liquidarán **mediante un incidente** promovido dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia.

De lo anteriormente señalado, fluye que lo solicitado por el apoderado de los ejecutantes no encuadra en las causales previstas en el artículo 240 *ibídem*, para la procedencia del mencionado incidente; debido a que los

¹ El 01 de marzo de 2019 (fls. 122-129)

² El 16 de noviembre de 2018 (fls. 45-46)

³ Artículo 209. Incidentes.

Numeral 8: Los consagrados en el capítulo de medidas cautelares en este código.

supuestos facticos expresados en la ya enunciada solicitud (responsabilidad solidaria de bancos por no acatamiento de orden medidas cautelares⁴) difieren de los exigidos por el legislador, como necesarios para procedencia del incidente de responsabilidad en el proceso contencioso administrativo.

Ahora bien para este Órgano Judicial es menester señalar que las mencionadas conductas (no acatamiento de medidas cautelares por parte de entidades financieras) acarrean sanciones de tipo pecuniario, pero por conducto de un mecanismo distinto al solicitado por el ejecutante. Así las cosas, advierte el esta Agencia Judicial que frente a los vacíos legales del proceso ejecutivo en materia contencioso administrativo se deben observar las normas de procedimiento del hoy Código General del Proceso, por remisión genérica de los artículos 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, el juez de instancia en virtud del artículo 44 del C.G.P⁵ ostenta la autoridad de imponer sanciones pecuniarias a los particulares, - en este caso a los gerentes de las entidades bancarias - que sin causa justa y a su juicio hayan incumplido la orden de embargo impartida, retardado su ejecución, previo cumplimiento del breve procedimiento consagrado en el Artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia⁶, garantizando el derecho de Defensa.

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional⁷ ha resaltado las facultades correccionales del juez, en razón de la imposición de multas a los particulares que de manera injustificable e incorrecta realicen conductas no ceñidas a la Ley Estatutaria de Administración Judicial, cabe agregar, que esta norma es de carácter complementario, siendo aplicable cuando en los distintos códigos no exista regulación propia.

En virtud de lo anterior, esta Judicatura procederá a rechazar de plano, por improcedente, el incidente de responsabilidad solidaria formulado por la parte actora; puesto que, no reúne los presupuestos normativos dispuestos en el artículo 240 de la Ley 1437 de 2011. Así se declarará en el *decisum* de este proveído.

Por otro lado, respecto a solicitud elevada por el representante judicial de los demandantes, en el sentido de que se requiera información de diversa índole a los bancos DAVIVIENDA y OCCIDENTE (fls. 122 y 123 del plenario), esta agencia judicial accede a ello, en consecuencia, ordena que por secretaria se libren los oficios - correspondientes - requiriendo a las entidades bancarias señaladas en la referida petición, la información allí

⁴ Específicamente, lo pretendido por el extremo accionante, consiste en decretar órdenes de pago solidario contra los Gerentes de las sucursales de los Bancos POPULAR Y BBVA de Valledupar-Cesar, por el no acatamiento a la orden de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias de las referidas entidades, teniendo como titulares de ellas a las ejecutadas.

⁵ Poderes correccionales del Juez.

⁶ Procedimiento para imponer sanciones pecuniarias a particulares.

⁷ Sentencia C-203 del 2011- M.P. JUAN CARLOS HENAO PEREZ. Sala Plena.

Radicado: 20001-33-33-003-2013-00081-00

exorada. Esta orden tiene como fundamento el principio de seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en sentencias judiciales.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

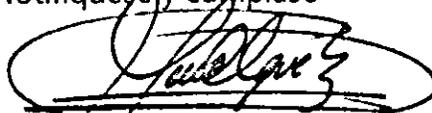
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente los incidentes de responsabilidad solidaria formulados por la parte actora, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte accionante (folios 122 y 123), esta agencia judicial accede a ello, en consecuencia, ordena que por secretaria se libren los oficios - correspondientes - requiriendo a las entidades bancarias señaladas en la referida petición, la información allí exorada.

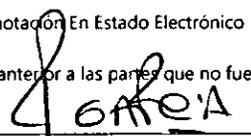
Término para responder: 10 días.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, 31/04/19.</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° 019</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p> ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
